

NÚMERO RADICADO: **134-0172-2017**Sede o Regional: **Regional Bosques**Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**Fecha: **27/09/2017** Hora: 17:06:37.950.. Folios: 4**AUTO No.****POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL****EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado N° SCQ-134-0904-2017 del 24 de agosto de 2017, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) Mediante visita por parte de Corporación se evidencia tala rasa en un predio de 8 hectáreas aproximadamente, antes de bajar a la quebrada lindando con el predio de la señora Marha, Nota: no se respetaron las márgenes protectoras de la fuente hidrica. (...)"

Que funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones ambientales, el día 24 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:**Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:**

En queja con radicado SCQ-134-0904-2017, mediante la cual denuncian una tala rasa y quema de bosque en la vereda La Arauca, Se accede por la Vereda La Josefina y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/AnexosVigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-2

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Perce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 79

cogiendo la carretera que va hacia la Vereda La Holanda, llegando hasta la casa de la Señora Marta Edid Pamplona, quien linda con el predio afectado.

*Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas), en catastro Departamentales se haya que el predio corresponde en propiedad del Señor: **Luis Manuel Alzate Salazar con CC 626824** carta catastral N° 1900052 de San Francisco (Ant).*

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 24 de agosto se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala rasa y quema, donde se puede encontrar lo siguiente:

La quema reciente de un área aproximada de 7 a 7.8 Hectáreas, constituida de bosque secundario en sucesión avanzada.

*La vegetación que el área está conformada por las siguientes especies, entre otras: Aceite (*Calophyllum mariae*), palmicho (*Euterpe* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Majagua (*Rollinia*), Perrillo (*Couma macro carpa*), Abarco (*Cariñana piriformes*), Caoba (*Swietenia macro piilla*), sietecueros (*tibuchina lapidota*)*

No se respetaron las márgenes aledañas a las fuentes hídricas que se encuentran en el predio en mención.

Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.

CONCLUSIONES:

Se realiza una Tala rasa y quema de bosque secundario en un área aproximada de 7 a 7.8 Hectáreas, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o abrir para la actividad ganadera.

La actividad de Tala rasa y quema de bosque natural se realiza sin el respectivo permiso de las autoridades competentes.

No se respetaron las márgenes aledañas a las fuentes hídricas que se encuentran en el predio en mención.

Consultando el geoportal nos da un área aproximadamente de 7 a 7.8 Hectáreas

*De acuerdo a la **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, y aplicando la formula $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ da una valoración de 68.00, lo que corresponde a una **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) CRITICO.***

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1 ° de enero de 2005.

Parágrafo 2. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, artículo)

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la Legislación ambiental vigente y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental debido a la tala y quema en un área de 7 a 7.8 hectáreas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la realización de las actividades de tala y quema de bosque secundario en sucesión avanzada en un área aproximada de 7 a 7.8 hectáreas conformada por la siguientes especies: Aceite (*Calophyllum mariae*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Majagua (*Rollinia*), Perrillo (*Couma macro carpa*), Abarco (*Cariñana piriformes*), Caoba (*Swietenia macro piilla*), sietecueros (*tibuchina lapidota*), en el cual no se respetó las márgenes protectoras de las fuentes hídricas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, quien es el propietario del predio de acuerdo con la carta catastral N° 1900052 de San Francisco (Ant).

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 134-0904-2017 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0343-2017 del 07 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al medio ambiente por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 626.824, quien se puede localizar en la vereda la Arauca del Municipio de San Francisco.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28523
Fecha: 26/09/2017
Proyectó: Hernán Restrepo
Revisó: Abogada Diana Pino 
Técnico: Jairo Alzate
Dependencia: Jurídica Bosques